



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 00979- 24

Bogotá, D.C., 18 de octubre de 2024

Profesor

JORGE ARTURO PINEDA JAIMES

Coordinador Posgrados

maestriacivil@udistrital.edu.co

FACULTAD TECNOLÓGICA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

**Ref: Reiteración concepto emitido mediante OJ-752 del 3 de septiembre de 2024.
Precisiones sobre situaciones administrativas.**

Respetado Profesor Pineda Jaimes:

En atención a su oficio radicado en esta Oficina Jurídica el pasado 13 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita concepto jurídico respecto a la posibilidad de que los docentes de carrera desarrollen actividades académicas durante el año sabático licencia remunerada, no remunerada y comisión de estudio, me permito dar reiterar lo manifestado en el concepto de la referencia, en el que esta oficina atendió su solicitud.

Ahora bien, respecto a otras situaciones administrativas por las que se consulta, me permito precisar que, de conformidad con el Acuerdo 011 de 2022, los docentes de carrera pueden encontrarse en distintas situaciones administrativas, las que se incluyen:

“ARTÍCULO 85.– Situaciones Administrativas. El docente de carrera puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

a. Servicio activo

b. Licencia

c. Permiso

d. Comisión

e. Encargo

f. Vacaciones

g. Suspensión del ejercicio de sus funciones.”

En ese sentido el acuerdo ibidem, establece lo siguiente frente a licencia ordinaria y licencia no remunerada:

“ARTÍCULO 89. –Licencia remunerada. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas de régimen de seguridad social vigente.”

(...)

ARTÍCULO 93. –Comisión remunerada. La comisión remunerada puede serlo total o parcialmente. Es totalmente remunerada cuando el docente recibe la totalidad de sus salarios y prestaciones. Es parcialmente remunerada cuando el docente recibe parte de sus salarios y prestaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y el resto de otras entidades.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

La comisión remunerada para estudios de postgrado no suspende, en ninguna forma, los ascensos en la carrera del docente, ni el derecho a las prestaciones establecidas por la ley.

En las comisiones remuneradas para asistencia o participación en eventos tales como congresos, seminarios, cursos cortos u otros, en los cuales los docentes representen a la Universidad, ésta reconoce gastos de viáticos, pasajes, gastos de matrícula, inscripción y seguros médicos, cuando sean indispensables.

“ARTÍCULO 94. –Comisión no remunerada. En las comisiones no remuneradas los docentes no tienen derecho a recibir de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” ni sus asignaciones económicas, ni otra clase de auxilios monetarios, pero la universidad le reconoce el tiempo de la comisión como tiempo de servicio.”

Así mismo, el Consejo Superior Universitario, mediante Acuerdo Nro. 05 de 2011, modificó el artículo 84 del Estatuto Docente, en el siguiente sentido:

“Artículo 84.- Condiciones [...]

PARAGRAFO III: Para docentes de carrera en disfrute de año sabático o en situación administrativa de comisión de estudios remunerada, el tiempo concedido se considerará de dedicación exclusiva para el desarrollo de dichas actividades autorizadas. Para el caso de los docentes en comisión no remunerada o beneficiarios de apoyo a la formación posgradual de alto nivel en la modalidad semipresencial no podrán dedicarse a labores de extensión o de docencia en la modalidad de hora cátedra por honorarios en la misma Universidad Distrital.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la terminación unilateral y automática de la situación administrativa autorizada, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.”(subrayado por fuera de texto original)

De las normas transcritas, se concluye:

- 1. Comisión de estudios.** La norma es clara en señalar que no es factible la realización de actividades académicas diferentes a las autorizadas para el disfrute de la comisión de estudios.
- 2. Licencias remuneradas.** Se otorgan “...por enfermedad o por maternidad...”, por lo que, con una incapacidad médica por enfermedad, la persona no podría ejercer alguna actividad diferente a la licencia otorgada.
- 3. Comisiones no remuneradas.** La norma citada establece claramente, que los docentes “...no podrán dedicarse a labores de extensión o de docencia en la modalidad de hora cátedra por honorarios en la misma Universidad Distrital”. Respecto de la vinculación en otras entidades públicas o privadas, en principio no se establece alguna limitación, salvo la que existe frente a la doble erogación que establece la Constitución Nacional en su artículo 128¹.

¹ “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”. (Subrayado fuera de texto)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Se entiende entonces, que la negativa de una doble asignación reviste la imposibilidad de que un funcionario reciba erogación monetaria proveniente del tesoro público, diferente al salario propio de su cargo, salvo las excepciones que consagra el artículo 19 de la Ley 4 de 1992².

En consecuencia, un docente podría acogerse a la excepción establecida en el artículo 19 literal d de la Ley 4 de 1992 referida a los honorarios hora cátedra, cuando se encuentre en comisión, siempre y cuando cumpla los requisitos para tal efecto, esto es, que no se reciban honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ	

² “ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
 - b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
 - c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
 - d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
 - e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
 - f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
 - g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.
- PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)